



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-01116-00

Atendiendo a la medida cautelar solicitada en memorial visible a folio 63, es procedente, se accederá a decretar la medida de embargo sobre el salario de la demandada ANA MILENA BOLIVAR PIEDRAHITA.

Como quiera que el poder allegado por la parte demandada no está acorde con el Código General de Proceso, ni con el decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte pasiva para que aporte nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

RESUELVE

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% del salario y demás prestaciones sociales que la demandada ANA MILENA BOLIVAR PIEDRAHITA percibe al servicio de la empresa CREW WELLNESS CLUB S.A.S.

SEGUNDO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

**RADICADO N°. 2018-01116-00**

TERCERO: Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

CUARTA: En firme la presente decisión, el expediente ingresa a turno para la elaboración de títulos.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 012**  
fijados **27 DE ENERO DE 2021**

YA